



**Barranquilla, Atlántico, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

ACCIONANTE: SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS

APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO ARISMENDÍ DE ORO

ACCIONADO: TRIPLE AAA E.S.P

RADICACIÓN N° 08-001-40-88-010-2021-00163-01

**1. ASUNTO:**

Sería del caso que procediéramos a resolver la orden emitida por el Ad-Quen **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO** de esta ciudad, mediante auto de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), donde decide **DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia del 6 de enero de 2022 el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, donde declaró improcedente la presente acción de tutela promovida por Sofía María Nader Muskus, contra Triple AAA E.S.P.

**2. ANTECEDENTES**

2.1.- El día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el Dr. CARLOS ALBERTO ARISMENDI DE ORO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.045.678.152, actuando como apoderado judicial de la señora SOFÍA MARÍA NÁDER MUSKUS., de la referencia, mediante escrito enviado a este despacho vía correo electrónico, IMPUGNA el fallo proferido por este despacho el día seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del término de Ley.

2.2.- Que el día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado mediante auto CONCEDE IMPUGNACIÓN, interpuesta por el Dr. CARLOS ALBERTO ARISMENDI DE ORO, actuando como apoderado judicial de la señora SOFÍA MARÍA NÁDER MUSKUS., mediante escrito presentado en el correo electrónico de este despacho, impugnó el fallo proferido por este despacho el día seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022), que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por la señora SOFÍA MARÍA NÁDER MUSKUS, quien actúa en nombre propio contra la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A E.S.P.,, En consecuencia, se ordenó remitir el cuaderno original de la acción constitucional en referencia al JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (TURNO) de esta ciudad que asigne el sistema Justicia XXI-TYBA, correspondiéndole **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO**.

2.3. El día 11 de febrero de 2022 siendo las 11:02 a.m., el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla, allega a través del correo institucional, auto en el cual ordena la Nulidad a partir de la sentencia del 6 de enero de 2022, (dejando incólumes las pruebas e informes rendidos).

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**3.1.-** La Acción de Tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que toda persona por sí misma o a través de apoderado que actué a su nombre pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

**3.2.- Juez Constitucional-**Obligación de integrar debidamente el contradictorio

*Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al*



*trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.<sup>1</sup>*

**3.2.- Notificación-Garantía del debido proceso/ Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés**

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.*

*Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”.*

**3.3.- Falta de notificación a las partes y a tercero con interés legítimo-Genera la nulidad en proceso de tutela**

*Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

**3.4.- Integración del contradictorio en tutela-Deber del juez de tutela**

*(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese*

<sup>1</sup> Sentencia SU116/18. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



*deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.<sup>2</sup>*

### **3.5.- Análisis del Caso Concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que revisada la decisión del Ad-Quen, al decidir de fondo la acción Constitucional. Se observa que en la presente tutela no fue integrada al contradictorio desde el inicio la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Pero más allá el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCOION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, reconoce el error involuntario a partir del auto admisorio al no vincular en primera instancia a dicha entidad.

Como una manifestación del principio de informalidad que comporta el trámite de tutela, el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Siendo entonces deber del juez constitucional, en uso de sus facultades oficiosas, procurar que concurren al proceso todas aquellas autoridades a quienes pueden atribuírseles acciones u omisiones en los hechos sobre los cuales versa la controversia, o quienes tuvieren interés legítimo en el resultado de la controversia, a fin de propender por un fallo uniforme y concreto sobre la situación que motivó la presentación de la solicitud de tutela.

Tenemos entonces que en este trámite se precisa la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por cuanto un fallo adverso llegaría afectarla y además, tienen un papel relevante en la situación objeto de debate.

En consecuencia, estimamos que se afectó el Debido Proceso por falta de integración del contradictorio, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la actuación, a fin de que se vincule como accionada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, es decir, subsanado el hierro procedimental se obedecerá la decisión del Ad - Quen **JUZGADO QUINTO (5º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.**

Con la salvedad de que los informes o respuestas rendidos por la Triple AAA E.S.P., conservan su validez. Así como también las pruebas allegadas dentro de la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este **DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de la acción de tutela instaurada por el Dr. CARLOS ALBERTO ARISMENDI DE ORO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.045.678.152, actuando como apoderado judicial de la señora SOFÍA MARÍA NÁDER

<sup>2</sup> Ibídem-



MUSKUS., a fin de que se vincule como accionada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena solicitar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, respuesta que deben dar en un término no mayor de 48 horas, contados a partir de su recibo, recordándoles que su información es rendida bajo la gravedad del juramento, y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante.

**TERCERO:** Los informes rendidos por la entidad accionada TRIPLE A E.S.P., conservan su validez. Así como también las pruebas allegadas dentro de la acción Constitucional.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

**NOTIFIQUESE DE INMEDIATO Y CUMPLASE:**

**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**  
**JUEZ**